

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00600 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO – PENSIÓN DE VEJEZ.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 106

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 43 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### SENTENCIA No. 475

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – RAIS; se condene a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez a partir del 14 de octubre de 2018, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) Nació el 14 de octubre de 1961; cumplió 57 años el 14 de octubre de 2018.
- ii) Cotizó en toda su vida laboral 1.560 semanas, entre el ISS y los fondos privados.
- iii) El 21 de julio de 1997 se trasladó a PORVENIR S.A.
- iv) El 31 de mayo de 2019 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional, indicando que al cumplimiento de los 55 años, la mesada sería de un salario mínimo legal vigente.
- v) No ha podido realizar su traslado a COLPENSIONES por faltarle menos de 10 años para cumplir los requisitos para pensión.
- vi) Cuando realizó el traslado al RAIS no fue informada de las consecuencias del mismo.
- vii) El 28 de junio de 2019 solicitó a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, documentación relativa a su traslado.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“innominada, nadie está obligado a lo imposible – principio general del derecho, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

### **PORVENIR S.A.**

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 43 del 26 de febrero de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS.

ORDENAR a PORVENIR S.A. devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, los gastos de administración.

ORDENAR a COLPENSIONES a vincular válidamente a la demandante en el RPM.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a partir del 18 de octubre de 2018 en cuantía de \$1.195.605, como retroactivo desde 14 de octubre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021 de \$39.711.649, a partir de marzo de 2021 la mesada pensional será de \$1.390.460, sin perjuicio de los incrementos que decrete el gobierno año a año.

ORDENAR la indexación de cada una de las mesadas pensionales desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Condeno en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el traslado realizado por la demandante a PORVENIR S.A. tiene plena validez y se efectuó bajo la potestad de la afiliada, quien a la fecha se encuentra dentro de la prohibición para el traslado de régimen por su edad. No se demostró que la demandante fuera engañada, y no informó ninguna inconformidad respecto al RAIS. Se opone a la condena en costas.

La apoderada de PORVENIR S.A. solicita se revoque la sentencia indicando que el traslado se realizó libre y voluntariamente, cumpliendo los requisitos exigidos para ello en el año 1997, brindándole la AFP toda la información necesaria. Indica que el deber de información no es unilateral para el fondo. Manifiesta que, de mantenerse la decisión sobre la ineficacia, no es procedente la devolución de rendimientos y gastos de administración.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del plazo conferido, la parte demandante, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es ineficaz el traslado de régimen de la demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación?, ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES? y de ser así establecer el monto de la prestación y fecha de disfrute de la misma.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”*.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 24 de noviembre de 1988 (fl. 113 – 01ExpedienteDigitalizado) hasta el 21 de julio de 1997, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A. (fl. 59-234 – 01ExpedienteDigitalizado), fondo al fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

---

<sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

<b>Etapas acumulativas</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información,	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener



asesoría, buen consejo y doble asesoría.	2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
--	--	--

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de formulario de “solicitud de vinculación” (fl. 59-234 – 01ExpedienteDigitalizado), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así pues, no se demuestra que PORVENIR S.A., haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>.

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

De acuerdo a lo expuesto, es claro para la Sala, que al momento de la afiliación del demandante al RAIS, la administradora no cumplió con el deber de información que le asistía para con el demandante, por tanto, procedería la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen.

<sup>2</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

Ahora, respecto de las consecuencias de la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, “...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...” y esta es que se debe declarar que “...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”, sosteniendo que:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”*

Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal laboral, dada la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, se tiene que la actora nunca salió del primero, conservando todos los beneficios a que tuviere derecho de no haberse retirado, esto incluido el beneficio del régimen de transición si hubiera el caso<sup>3</sup>. Adicionalmente, es COLPENSIONES como administradora de dicho régimen, quien esta llamada a reconocer la pensión de vejez, incluido el pago

---

<sup>3</sup> SL4360-2019: Trayendo a colación lo expuesto y como quiera que en este caso es una medida factible la vuelta al statu quo ante, la Sala declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que Gloria Inés Restrepo nunca migró al régimen privado de pensiones o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, no perdió los beneficios de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 35 años de edad al 1.º de abril de 1994 y bajo las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 alcanzó la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

de retroactivo pensional, pues este se genera con ocasión del pago de las mesadas generadas a partir de la causación del derecho y el momento en que se realiza el ingreso en nómina respectivo.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el *a quo*, debiendo accionarse la decisión, para establecer que la devolución de gastos de administración debe realizarse indexados y con cargo a su propio patrimonio; se ordenará a COLPENSIONES aceptar la vinculación de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

La declaratoria de ineficacia de traslado, no afecta al principio de la sostenibilidad financiera, pues la devolución de valores que se ordena para la AFP del RAIS, entra a engrosar el fondo común del RPM y así ha sido sostenido entre otras en sentencia CSJ SL2877-2020, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“La declaratoria de ineficacia del traslado no menoscaba el principio de sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.*

No hay lugar a declarar la prescripción de la acción para reclamar la ineficacia del traslado, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>4</sup>.

## **PENSIÓN DE VEJEZ**

Ahora bien, procederá la Sala a resolver si le asiste a la demandante derecho al reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

---

<sup>4</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

La actora nació el 14 de octubre de 1961, cumpliendo los 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2018, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral consolidada allegada por PORVENIR S.A., se extrae que la demandante al 14 de octubre de 2018, superaba las 1300 semanas de cotización, y cuenta al 1 de julio de 2020 con un total de 1590 semanas cotizadas, superando el requisito exigido por la Ley 797 de 2003. Si bien la actora cumplió la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez el 14 de octubre de 2018, continuó haciendo aportes hasta el 1 de julio de 2020, por lo anterior, se ordenará el disfrute pensional a partir del 2 de julio de 2020, esto es el día posterior al último aporte registrado.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece que para aquellos afiliados que superen las 1250 semanas cotizadas, su IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral si este fuera más favorable.

Se estableció en primera instancia que el IBL más favorable es el calculado con el promedio de aporte de los últimos 10 años, con un valor para el 2018 de \$1.698.061, aplicando una tasa de reemplazo del 70,41%, para una mesada de \$1.195.605. Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.694.435)** para el 2 de julio de 2020, que aplicando una tasa de reemplazo del 72.03%, resulta en una mesada para el 2 de julio de 2020 de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.220.502)**, debiendo modificarse en este sentido la decisión bajo estudio.

Expediente:	76 001 31 05 015 2019 000600 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandant	ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ			Nacimiento:	14/10/1961	57 años a	14/10/2018	
Edad a	1/04/1994	32	años	Última cotización:		1/07/2020		
Sexo (M/F):	F			Desde		Hasta:	1/07/2020	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis		8.833		
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo		2/07/2020		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
8/03/2010	31/03/2010	1.518.000	1	71,200000	103,800000	24	2.213.039	14.753,60
1/04/2010	31/12/2010	1.518.000	1	71,200000	103,800000	270	2.213.039	165.977,95
1/01/2011	31/03/2011	1.564.000	1	73,450000	103,800000	90	2.210.255	55.256,36
1/04/2011	30/04/2011	1.616.000	1	73,450000	103,800000	30	2.283.741	19.031,18
1/05/2011	31/05/2011	2.160.000	1	73,450000	103,800000	30	3.052.526	25.437,71
1/06/2011	31/12/2011	2.234.000	1	73,450000	103,800000	210	3.157.103	184.164,33
1/01/2012	31/01/2012	2.234.000	1	76,190000	103,800000	30	3.043.565	25.363,04
1/02/2012	29/02/2012	2.413.000	1	76,190000	103,800000	30	3.287.431	27.395,26
1/03/2012	31/05/2012	2.323.000	1	76,190000	103,800000	90	3.164.817	79.120,42
1/06/2012	30/06/2012	774.000	1	76,190000	103,800000	30	1.054.485	8.787,37
1/08/2012	31/12/2012	567.000	1	76,190000	103,800000	150	772.471	32.186,31
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1	76,190000	103,800000	30	803.125	6.692,71
1/02/2013	31/07/2013	2.000.000	1	76,190000	103,800000	180	2.724.767	136.238,35
1/08/2013	31/08/2013	67.000	1	76,190000	103,800000	1	91.280	25,36
1/09/2013	31/10/2013	600.000	1	76,190000	103,800000	60	817.430	13.623,84
1/11/2013	31/12/2013	589.500	1	76,190000	103,800000	60	803.125	13.385,42
1/01/2014	30/06/2014	2.800.000	1	79,560000	103,800000	180	3.653.092	182.654,60
1/07/2014	31/07/2014	1.680.000	1	79,560000	103,800000	30	2.191.855	18.265,46
1/08/2014	31/08/2014	786.000	2	79,560000	103,800000	30	1.025.475	8.545,63
1/09/2014	31/12/2014	1.700.000	1	79,560000	103,800000	120	2.217.949	73.931,62
1/01/2015	31/01/2015	1.700.000	1	82,470000	103,800000	30	2.139.687	17.830,73
1/02/2015	28/02/2015	1.556.000	2	82,470000	103,800000	30	1.958.443	16.320,36
1/03/2015	30/11/2015	1.460.000	1	82,470000	103,800000	270	1.837.614	137.821,03
1/12/2015	31/12/2015	195.000	1	82,470000	103,800000	4	245.435	272,71
1/01/2016	31/01/2016	689.000	1	88,050000	103,800000	30	812.245	6.768,71
1/02/2016	29/02/2016	666.474	1	88,050000	103,800000	30	785.690	6.547,42
1/03/2016	30/11/2016	689.455	1	88,050000	103,800000	270	812.782	60.958,63
1/12/2016	31/12/2016	712.455	1	88,050000	103,800000	30	839.896	6.999,13
1/01/2017	31/12/2017	738.000	1	93,110000	103,800000	360	822.730	82.273,01
1/01/2018	31/01/2018	781.250	1	96,920000	103,800000	30	836.708	6.972,57
1/02/2018	28/02/2018	1.729.116	1	96,920000	103,800000	30	1.851.860	15.432,16
1/03/2018	31/12/2018	1.000.000	1	96,920000	103,800000	300	1.070.986	89.248,87
1/01/2019	31/12/2019	1.060.000	1	100,000000	103,800000	360	1.100.280	110.028,00
1/01/2020	31/01/2020	1.118.750	1	103,800000	103,800000	30	1.118.750	9.322,92
1/02/2020	29/02/2020	1.060.000	1	103,800000	103,800000	30	1.060.000	8.833,33
1/03/2020	30/03/2020	1.118.750	1	103,800000	103,800000	30	1.118.750	9.322,92
31/03/2020	31/05/2020	1.118.300	1	103,800000	103,800000	60	1.118.300	18.638,33
1/07/2020	31/07/2020	29.261	1	103,800000	103,800000	1	29.261	8,13
TOTALES						3.600		1.694.435
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO					72,03%		PENSION	1.220.502
SALARIO MÍNIMO					2.020		PENSIÓN MÍNIMA	877.803
IBL		1.694.435						
semanas a 2020		1300						
semanas cotizadas		1.590,00						
/ 50		5,80						
(5) * 1,5		7,5						
salario mínimo 2020		877.803						
IBL / SMLMV 2020		1,93						
0,5 *s		0,97						
65,5-0,50*s		64,53						
r		72,03						

No ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas a reconocer.

COLPENSIONES adeuda por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas a partir del 2 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2022, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$39.033.138)** y a partir del 1 de diciembre de 2022 continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN TRECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.309.848)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
2/07/2020	31/12/2020	0,0161	6,97	\$ 1.220.502	\$ 8.502.830
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.240.152	\$ 16.121.975
1/01/2022	30/11/2022		11,00	\$ 1.309.848	\$ 14.408.333
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 39.033.138</b>

No hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues no era procedente para COLPENSIONES reconocer en sede administrativa la pensión, en ese orden de ideas se confirmará la condena por indexación de las sumas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia y solo a partir de dicha fecha correrán intereses de mora.

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia bajo estudio condenando en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dada la no prosperidad de los recursos de alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 43 del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** devolver los gastos de administración indexados y con cargo su propio patrimonio. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 43 del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 43 del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de vejez a partir del 2 de julio de 2020, en cuantía inicial de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.220.502)**, teniendo como retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas a partir del 2 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2022, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$39.033.138)** y a partir del 1 de diciembre de 2022 continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN TRECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.309.848)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604a69f0d81449c5a650ede4ec7a1bde0951299bd91a8889f66a54d6f16db0e**

Documento generado en 19/12/2022 06:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**